

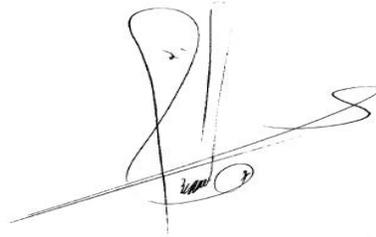
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

=====
S E C R E T A R Í A
=====

Informo a la señora Juez que el **demandado VELÁSQUEZ MESA**, dentro del término de ley y a través de Personera Judicial, desplegó el "Derecho de Defensa y Contradicción" que le asiste al interior de este juicio, como se colige del escrito adosado al expediente digital, cuaderno uno.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), diciembre 13 de 2023



JAMES TORRES VILLA
Secretario

**INTERLOCUTORIO NÚMERO 2437.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA" -S.S.-
RADICACIÓN #2023-00066-00.-
DEMANDANTES: LUÍS GUILLERMO PIEDRAHÍTA ORTIZ y
ROSA MARGARITA ORTIZ MESA
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO VELÁSQUEZ MESA
(TRASLADO EXCEPCIONES MÉRITO Y TACHA FALSEDAD)**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), trece (13) de diciembre de dos mil
veintitrés (2023)

El demandado **CARLOS ALBERTO VELÁSQUEZ MESA**, actuando por intermedio de Mandataria Judicial y en término legal, ha ejercido el "Derecho de Defensa y

Contradicción" que le asiste en este proceso "EJECUTIVO", de Mínima Cuantía, impetrado en nombre propio por los señores **LUÍS GUILLERMO PIEDRAHÍTA ORTIZ** y **ROSA MARGARITA ORTIZ MESA**, formulando para tal efecto escrito que acomete de fondo las pretensiones del actor -excepciones de mérito que signó como "Ineptitud de la Demanda", "Cobro de lo No Debido", "Título Carece de Autenticidad" y "Prescripción de la Letra Cambiaria"; además de proponer la "Tacha de Falsedad Material" en con contra de la Letra de Cambio fundamento de esta ejecución; por lo tanto, se le entregará observancia a lo normado en los artículos 443 y 270 del Estatuto Adjetivo Procesal, en su orden; descorriendo, consecencialmente, el traslado de rigor a los ejecutantes PIEDRAHÍTA ORTIZ y ORTIZ MESA para que, si a bien lo tienen, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que por Estado se realice de esta providencia, se pronuncien sobre aquellas, aporten y/o petitionen las pruebas que crean convenientes y que sean conducentes.

De otro lado se tiene, que un vez verificado el Control de Legalidad correspondiente a esta fase procedimental, como lo determina el canon 132 del Compendio General Adjetivo, encuentra esta Propiciadora Judicial que, por el momento, no existen vicios o actos antiprocesales que puedan ocasionar la nulidad de lo hasta ahora compaginado; por consiguiente, así lo declarará en la resolutive de esta providencia.

Sin ahondar en más estimaciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U E L V E

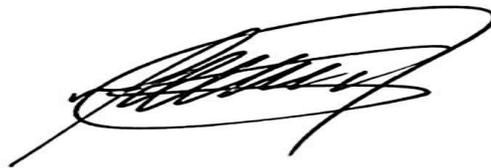
PRIMERO: SEÑALAR, que por el momento, no existen **vicios de nulidad** que puedan dejar sin efecto lo hasta ahora formalizado en el juicio (artículo 132 del Estatuto General del Proceso)

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda, mediante la formulaciones de las "EXCEPCIONES DE FONDO" y la "TACHA DE FALSEDAD" incoadas por parte del obligado **CARLOS ALBERTO VELÁSQUEZ MESA** en contra de las pretensiones de los ejecutantes **LUÍS GUILLERMO PIEDRAHÍTA ORTIZ** y **ROSA MARGARITA ORTIZ MESA**.

TERCERO: Por el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente a la notificación por Estado de este Auto, córrase **TRASLADO** a los codemandantes **LUÍS GUILLERMO PIEDRAHÍTA MESAS** y **ROSA MARGARITA ORTIZ MESA** de las "**EXCEPCIONES DE FONDO**" y de la "**TACHA DE FALSEDAD**" que en término hábil impetró por intermedio de Acudiente Judicial del encartado **CARLOS ALBERTO VELÁSQUEZ MESA**, para que, si lo estiman conveniente, se pronuncien sobre las mismas, tributen y/o imploren las pruebas que pretendan hacer valer y que sean conducentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Inés Arango Aristizábal', enclosed within a large, loopy oval flourish.

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

ABOGADOS ALVAREZ ASOCIADOS

**Señores
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO
E.S.D.**

RAD: 2023-0066
DEMANDANTE: Luis Guillermo Piedrahita Ortiz
Rosa Margarita Ortiz Mesa
DEMANDADO: Carlos Alberto Velásquez Mesa
REFERENCIA: Contestación De La Demanda Ejecutiva
De Mínima Cuantía

OLGA LUCIA ALVAREZ HINCAPIE mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No.31.413.361 expedida en Cartago Valle, con T.P. No. 358366 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada del señor **CARLOS ALBERTO VELASQUEZ MESA**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.213.002 expedida en Cartago Valle, concurre ante usted señor Juez, estando en el término legal para contestar la demanda y formular excepciones de Fondo conforme a lo siguiente:

I. A LAS PRETENCIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda que pretenda hacer recaer a mi representado en cualquier tipo de consecuencia jurídicas y/o económicas en virtud del presente proceso, y solicito al despacho se nieguen por falta de los presupuestos de la acción invocada por las razones que se impondrán en las excepciones de la defensa, así como frente a cada hecho.

II. A LOS HECHOS:

PRIMERO: Parcialmente Cierto

Es Cierto: que mi mandante celebros dos contratos de mutuo, con el Sr. **MIGUEL ANTONIO PIEDRAHITA (Q.E.P.D.)**, donde firmo dos letras de cambio.

No es Cierto: Que fueron pactadas como fecha de vencimiento el día 31 de enero de 2022.

Como tampoco es claro el valor que dice de una de las letras, la cual manifiestan que es por valor de \$ 10.000.000 (Diez millones de Pesos).

Mi mandante afirma que obtuvo dos créditos con el sr PIEDRAHITA, desde el año 2010, pagándole un interés del 5%, y que le realizo varios pagos parciales, terminando de pagarlas en su totalidad en el año 2012.

Como también afirma, que firmo 2 títulos valores, que fueron llenados a la orden del Sr. **MIGUEL ANTONIO PIEDRAHITA (Q.E.P.D.)**, el valor y la cantidad del valor en letras, dejando en blanco lo demás espacios.

ABOGADOS ALVAREZ ASOCIADOS

Que mi mandante se encuentra muy sorprendido, por la mala fe de los demandantes, teniendo en cuenta que son familia y que el último pago que le realizo al sr PIEDRAHITA, fue por valor de \$ 15.000.000 (quince millones de pesos), los cuales mi mandante se los llevo en efectivo hasta su residencia en compañía de su esposa en el año 2012, quedando que después me enviaba las letras.

Dinero que obtuvo mi mandante, a través de la venta de su carro, el cual vendió para terminar de pagar la deuda.

SEGUNDO: Es Cierto

Cierto: Que el señor Sr. **MIGUEL ANTONIO PIEDRAHITA (Q.E.P.D.)**, falleció en la fecha señalada.

No le consta: La realización de la Sucesión. Que lo pruebe.

TERCERO: No le consta. Que se pruebe

Allí si dicen que una de las letras es por \$ 10.500.000, así que no son claros los hechos con respecto al numeral primero.

CUARTO: Es Falso

Falso: Mi poderdante pago las letras.

Como también es falso, que le hicieron requerimientos verbales a mi mandante.

QUINTO: No es clara la obligación. Que se pruebe

SEXTO: No presentaron los originales

III. EXCEPCIONES DE MERITO.

• INEPTITUD DE LA DEMANDA.

Al estudio del escrito de la demanda, se evidencia que el título ejecutivo no cumple las exigencias para fungir como tal, en términos del art. 422 del C.G.P. en concordancia con el art. 621 del C.Co, toda vez que no se encuentra suscrito por el creador del título y/o girador.

El precedente jurisprudencial y constitucional ha sido pasivo en cuanto considerar:

*"El demandante debe aportar el o los documentos que constituyen el título ejecutivo y ésta es su principal carga, por lo que el Juez debe abstenerse de librar mandamiento ejecutivo cuando no se acompañen con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que no está facultado para **requerir a quien se considere acreedor** y a quien éste considera deudor, para que allegue el o los documentos que constituye el "título ejecutivo". Corresponde, entonces, al ejecutante, de entrada, demostrar su condición de acreedor".*

El precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia avala dicha tesis, en cuyo efecto se cita el siguiente aparte de la Sentencia STC20214-2017. M.P. Margarita Cabello Blanco. Radicación 11001-02-03-000-2017-02695-00:

ESPECIALISTA: Derecho Laboral y seguridad Social.

DERECHO: Civil – Familia – Administrativo – Penal – Comercial

Carrera 1 No 12 – 16 Tel: 2172828, Cartago Valle del Cauca, Celular: 3218592711

Email: abogadosalvarezasociados@hotmail.com

ABOGADOS ALVAREZ ASOCIADOS

*"Esto es, que respecto a los requisitos exigidos por la ley mercantil para establecer que determinado documento es, en virtud al cumplimiento de los mismos, un título valor, ha de verse que estos se dividen en generales o comunes no suplidos por ley -positivados en el artículo 621 del Código de Comercio-, y en particulares o especiales para cada caso en concreto, mismos que para las facturas cambiarias de compraventa se establecen en el canon 774 ibidem, siendo que aquellos se traducen en la obligación de que **la documental presentada cuente con, entre otras cosas, la firma de su creador, memorada rúbrica esta que hace derivar la eficacia de la obligación cambiaria según lo enseña la regla 625 ejusdem, y dado que tal no obra en ninguno de los documentos aportados para sustentar el pretense cobro, es que, a la luz de dicho aserto, no había lugar a continuar con el recaudo deprecado en el sub examine,** máxime cuando los «membretes preimpresos en las facturas no se pueden tener como firma»...*

Doctrinalmente indica el profesor Trujillo Calle la necesidad de la firma del creador del título valor para que pueda pregonarse su existencia; en los títulos valores solamente se obligan las partes y estas son únicamente quienes firman, porque *"toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a su ley de circulación..."* (art. 625). *Por eso en la factura cambiaria de compraventa la única firma esencial a su nacimiento es la del vendedor, que es el creador. (...) aunque haya firmado el comprador, no hay factura cambiaria porque su naturaleza la hace nacer es de una orden, no de una promesa. (...).* (Trujillo Calle, Bernardo. *De los títulos valores. Tomo II, Editorial Leyer, 6ª edición, 2005, Págs. 289*).

Términos en los cuales no se ostenta un título respecto del cual se pueda librar mandamiento de pago, en términos de ley, previniendo el art. 430 del C.G.P., para el efecto, *"que se acompañe documento que preste mérito ejecutivo"*; y en cuanto al título ejecutivo el art. 422 exige *"obligaciones que consten en documento que provenga del deudor, y constituya plena prueba contra él"*.

- **COBRO DE LO NO DEBIDO.**

Si bien es cierto que, aparentemente existe una obligación constituida entre mi representado y los demandantes que se cuenta con los requisitos para ser ejecutada como lo es: clara, teniendo en cuenta que no da lugar a ambigüedades ni equivocaciones respecto a la obligación, expresa, debido a que se encuentra establecida en el título valor y exigible en cuanto ya se cumplió el plazo al que estaba sujeta dicha obligación, no es menos cierto que se puede apreciar a todas luces que ya hubo un pago **TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y que por ende no es posible cobrarla, también es posible apreciar la **MALA FE** de los demandantes al pretender la ejecución de una obligación la cual ya había sido pagada hace 10 años atrás.

- **TITULO QUE CARECE DE AUTENTICIDAD –FOTOCOPIA-**

También se debe tener en cuenta que, con la presentación de la demanda se aportó unas imágenes de unas fotocopias de las letras que se pretende hacer valer dentro del trámite procesal, se debe decir respecto a esto que;

El numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, indica:

ABOGADOS ALVAREZ ASOCIADOS

"Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."

En el mismo sentido, el Decreto 806 del 04 de junio del 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, no hace referencia a la presentación de los títulos valores en forma de mensaje de datos, lo que quiere decir que por la forma en que es presentado dicho documento, no es viable derivar de ellos el mérito ejecutivo que exige la legislación civil adjetiva, para proferir el mandamiento ejecutivo.

El criterio legal es que solamente el original del título valor, puede derivarse mérito ejecutivo, independientemente de las circunstancias de que sea auténtico o no el documento en cuanto a su contenido y firma, pues en ningún momento, el mencionado Decreto ha modificado o revocado lo pertinente a las normas comerciales en relación a los bienes mercantiles, la ley de que hacen parte los títulos valores, ni tampoco se modificó las normas sustanciales y procesales como el art. 422 del C. G. del P.

Por lo que no es posible desde ningún punto de vista, menos con la seriedad que reviste el mérito ejecutivo, apropiarse una fotocopia. Darle la dicha calidad a un documento en esas presentaciones no solo constriñe la norma legal, sino que conlleva el riesgo de que el titular del derecho lo pueda ejercer tantas veces como quiera y pueda reproducir el documento.

IV. TACHA DE FALSEDAD MATERIAL.

De conformidad con el art 269 y 270 del C.G.P., planteo dicha tacha en relación que hay una alteración notoria, entre la fecha de vencimiento, la persona quien se obligó y los intereses que se plasmaron.

En conclusión, existen dos tipos de caligrafía, que a simple vista se evidencia, máxime cuando esta carece de carta de instrucciones para ser llenada posteriormente.

Por tal razón solicito que se aporte las letras originales para sus respectivas experticias que deberán ser analizadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, sucursal Pereira.

V. EXCEPCION DE LA PRESCRIPCION DE LA LETRA CAMBIARIA

De conformidad con el art.789 C.Co, señala que prescribe a los tres años contados a partir de su vencimiento. Es preciso anotar, que en las copias aportadas se nota claramente que fueron manipuladas en las fechas de su vencimiento, con el fin de poder hacer el respectivo cobro de los títulos valores, toda vez que ya estaban prescritas las letras de cambio, máxime cuando las obligaciones fueron adquiridas en el año 2010 y pagadas en el 2012, en su totalidad, rebosando así el tiempo exigido en nuestra normatividad.

ESPECIALISTA: Derecho Laboral y seguridad Social.

DERECHO: Civil – Familia – Administrativo – Penal – Comercial

Carrera 1 No 12 – 16 Tel: 2172828, Cartago Valle del Cauca, Celular: 3218592711

Email: abogadosalvarezasociados@hotmail.com

ABOGADOS ALVAREZ ASOCIADOS

VI. PRUEBAS TESTIMONIALES

- **CARMEN JULIA ALMECIGA CASTRO**, identificación cedula Cédula de ciudadanía número 20.677.508 expedida en la Calera-Cundinamarca, dirección cra 1 No. 16-28 piso 1 Cartago Valle, celular: 3206923270, correo electrónico: julyta-01@hotmail.com

OBJETO DE LA PRUEBA: Esta es con el fin de dar fe y constatar como fue el pago total de los títulos valores que realizo el demandado, la fecha en que fue entregado el dinero y otras situaciones relacionadas con la presente demanda.

VII. INTERROGATORIO DE PARTE

- **ROSA MARGARITA ORTIZ MESA**, identificación cedula Cédula de ciudadanía número 29.383.322 expedida en la Cartago-Valle.

OBJETO DE LA PRUEBA: Esta es con el fin de constatar el pago, pues estuvo presente cuando fueron a pagar y entregaron el dinero adeudado en el año 2012.

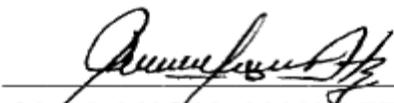
VIII. NOTIFICACIONES.

Las mías las recibiré en la carrera 1 No. 12-16 B/El Prado

Las de mi apoderado en la carrera 1 No. 12-28 piso 1

De usted su señoría.

Atentamente,



OLGA LUCIA ALVAREZ HINCAPIE
C.C. 31.413.361 expedida en Cartago
T.P. 358366 del C.S. de la J.